



RESOLUCION No. CSJCOR21-415
22 de julio de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00320-00

Solicitante: Sra. Ana Hersilia Hoyos Atencia

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Momil

Funcionario(a) Judicial: Dr. Frank Guillermo Gómez Ricardo

Clase de proceso: Verbal Reivindicatorio

Número de radicación del proceso: 23-464-40-89-001-2017-00039-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 21 de julio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de julio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 6 de julio de 2021, la señora Ana Hersilia Hoyos Atencia en calidad de opositora, presenta vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, por el trámite del proceso verbal reivindicatorio promovido por Zoila Rosa de Hoyos contra Francisco Hoyos Atencio, radicado bajo el No. 23-464-40-89-001-2017-00039-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

- *“Concurro ante usted con el debido respeto para solicitarle de manera urgente VIGILANCIA JUDICIAL al proceso seguido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, con el fin de que se me garanticen mis derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, debido a que el mismo se han presentado varias inconsistencias que han atentado contra mi derecho fundamental al debido proceso entre otros, de igual forma solicito que se haga un acompañamiento por esta dependencia para la diligencia próxima a programar de la definición de la oposición legalmente presentada dentro del proceso.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-309 del 8 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Frank Guillermo Gómez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la comunicación (08/07/2021).

1.3. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

En el informe de verificación recibido en esta Seccional el 13 de julio de 2021, el doctor Frank Guillermo Gómez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil, elaboró un recuento cronológico de las actuaciones desplegadas con anterioridad y reconoció que desde el 27 de mayo que comisionó a la Inspección de Policía para realizar la entrega del bien, la cual fue devuelta, presentada la oposición alegada por la peticionaria, señalando además que estaba pendiente por resolverla.

Así las cosas, se ignoran las circunstancias concretas que ocasionaron la anomalía antes descrita por la usuaria, como quiera que el servidor judicial no indica las razones por las cuales no le ha dado respuesta a la solicitud, ni tampoco sobre los demás hechos que alega la peticionaria en su requerimiento ante esta Corporación.

Fue por ello que mediante Auto CSJCOAVJ21-323 del 14 de julio de 2021, se dio apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (14/07/2021), para que el Juez Promiscuo Municipal de Momil, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.4. Del informe de verificación

El doctor Frank Guillermo Gómez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil, presentó informe de verificación por medio de correo electrónico el 15 de julio de 2021, expresando y acreditando que:

“ De conformidad con lo requerido por su honorable despacho, me permito aclarar el tramite dado a la oposición presentada dentro de la diligencia de entrega ordenada dentro proceso reivindicatorio identificado con el radicado 23.464.40.89.001.2017.00039.00 promovido por la señora Zoila de Hoyos Anaya quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor Francisco de Hoyos Atencio.

En auto de fecha 27 de mayo de 2021 y comunicado el día 1 de junio de 2021 al correo de la inspectora central de policía del Municipio de Momil, se comisionó a la entidad mencionada para que realizara la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de reivindicación, otorgándose un plazo de quince (15) días para su trámite.

Posteriormente en fecha 21 de junio de 2021, a través de escrito presentado al correo institucional del Juzgado, la Dra. Norela Soto, en calidad de Inspectora de policía de Momil, solicita plazo para realizar la entrega por lo siguiente: “le expongo que el pie de fuerza policial del municipio es pobre por lo que en reunión celebrada con el comandante de estación del municipio se solicitó apoyo para la práctica de la diligencia, respetuosamente le pido me conceda 5 días más para contar con el respectivo apoyo policial.”

En fecha 23 de junio de 2021, nuevamente se recibe escrito por parte de la inspectora, manifestando que el personero municipal se había declarado impedido para estar presente dentro de la diligencia, debido a que fungió en principio como apoderado de la parte demandante, de manera interna el personero municipal informó de su impedimento a la entidad correspondiente, convocando entonces a la personera Municipal del Municipio de Purísima, para el acompañamiento en la entrega.

Finalmente el día 1 de julio de 2021, al correo institucional del Juzgado es recibido el despacho comisorio diligenciado con sus anexos, cabe anotar que ni en el asunto ni en el cuerpo del correo se hizo salvedad de oposición alguna, revisado el mismo, al encontrar la oposición narrada dentro del acta, el Juzgado a través de auto 9 de julio de 2021, incorporó al expediente el despacho, y de conformidad con el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P. , las partes tanto opositora como quien solicitó la entrega cuentan con un término de 5 días, para solicitar las pruebas que se relacionan con la oposición, término que en todo caso vence el día 16 de Julio de 2021.

Así las cosas su señoría, este Juzgado no ha incurrido en demoras, dilaciones o demoras en el trámite de dicha oposición como lo manifiesta la solicitante, por otra parte, considero pertinente mencionar que el Juzgado se encontraba ingresando las estadísticas dentro de los primeros días del mes de Julio, situación que puede generar algo de pausa en algunos trámites, sin embargo, nunca se está por fuera del término que señala la ley”.

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

De acuerdo a lo expuesto por el doctor Frank Guillermo Gómez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil, el 1 de julio de 2021, el Juzgado recibió correo electrónico donde remitían el despacho comisorio diligenciado con sus anexos, pero que ni en el asunto, ni en el cuerpo del correo hicieron la salvedad de que hubiesen hecho oposición en la diligencia; que cuando lo revisaron se percataron de tal petición y a través de auto del 9 de julio de 2021, incorporó al expediente el mentado trámite de conformidad con el numeral 7, del artículo 309 del C.G.P.

Adicionalmente expresa, que las partes tanto opositora como quien requirió la entrega, cuentan con un término de cinco (5) días, para solicitar las pruebas relacionadas con la oposición, término que vence el 16 de Julio de 2021, motivo por el cual no puede tomar la decisión que en derecho corresponda.

Es así que, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debetener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto.

Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que seadelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus**

decisiones. *No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Es por ello, que esta Corporación ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Ana Hersilia Hoyos Atencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

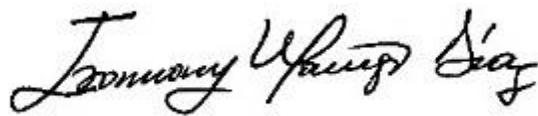
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00320-00, presentada por la señora Ana Hersilia Hoyos Atencia, para el proceso verbal reivindicatorio promovido por Zoila Rosa de Hoyos contra Francisco Hoyos Atencio, radicado bajo el No. 23-464-40-89-001-2017-00039-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Frank Guillermo Gómez Ricardo, Juez Promiscuo Municipal de Momil. Comunicar de esa misma forma a la señora Ana Hersilia Hoyos Atencia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/mpsc